



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

CONFORME CON LEY
ANTERIOR AL 3/03/23,
EN ATENCIÓN AL
PUNTO TERCERO DEL
AG 1/2023 DE LA SALA
SUPERIOR DEL TEPJF

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-63/2023

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
DATOS PERSONALES QUE
HACEN A UNA PERSONA
IDENTIFICADA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE:
FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO
JIMÉNEZ REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones: **(i)** Declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, imputada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del Consejo Municipal en Penjamillo Michoacán; **(ii)** Amonestó públicamente a la referida ciudadana, y **(iii)** Ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres

en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

A N T E C E D E N T E S

I. De la demanda, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, de las constancias que integran el diverso expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de esta Sala Regional, así como de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,¹ se advierte lo siguiente

1. Primer escrito de queja. El siete de octubre de dos mil veintidós, las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en su calidad de otrora **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron ante la Diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes, un escrito mediante el cual solicitaron su apoyo a fin de que interviniera en diversas situaciones suscitadas en el referido ayuntamiento, que generaban violencia, por el ejercicio de su cargo.

2. Remisión a la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo. Mediante el oficio **DATO PROTEGIDO**, de doce de octubre de dos mil veintidós, la Diputada Gloria del Carmen Tapia Reyes remitió a la referida comisión estatal la queja presentada por las denunciantes.

3. Acuerdo de incompetencia. En la misma fecha, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo dictó acuerdo de incompetencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**,

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



al considerar que los actos denunciados se vinculaban con posible violencia política en razón de género, por lo que ordenó su remisión al Instituto Electoral de Michoacán (IEM), para que en el ámbito de su competencia tramitara el procedimiento correspondiente. Asimismo, ordenó dar vista a la Fiscalía General del Estado de Michoacán, para que realizara las acciones conducentes a fin de salvaguardar la integridad y seguridad de las denunciadas.

4. Radicación, registro y diligencias de investigación.

Mediante acuerdo de trece de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la queja; la registró como cuaderno de antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO** y ordenó diligencias de investigación preliminar.

5. Segundo escrito de queja. El catorce de octubre de dos mil veintidós, las denunciadas presentaron una queja ante el IEM, en contra de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por hechos que podrían constituir violencia política por razón de género.

6. Radicación, registro, acumulación y diligencia de investigación. Por acuerdo de catorce de octubre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva del IEM radicó la queja precisada en el párrafo que antecede; la registró como cuaderno de antecedentes con la clave **DATO PROTEGIDO**; ordenó su acumulación con el diverso **DATO PROTEGIDO**; acordó lo conducente respecto de las medidas cautelares solicitadas, así como autorizó y delegó fe pública al personal de esa Secretaría para la práctica de diligencias de investigación.

7. Primer escrito de ampliación. El uno de noviembre de dos mil veintidós, las denunciadas presentaron un escrito en el que

solicitaron la ampliación de su denuncia contra el titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Gobierno del Estado de Michoacán, derivado de las manifestaciones vinculadas con las medidas de protección decretadas por la Secretaría Ejecutiva del IEM.

8. Acuerdo de reserva. Mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintidós, la Secretaría Ejecutiva determinó reservar lo conducente para el momento procesal oportuno respecto de la ampliación realizada por las denunciantes.

9. Segundo escrito de ampliación. El dieciséis de enero de dos mil veintitrés,² las denunciantes presentaron, por separado, escritos de ampliación de denuncia en contra del ciudadano **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, ahora **DATO PROTEGIDO** del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del Comité Directivo Estatal del referido partido político, y ahora **DATO PROTEGIDO** del Consejo Ciudadano en ese municipio; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Solidario en la Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** de Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo.

10. Radicación de nuevo expediente y escisión. Mediante acuerdo de dieciséis de enero, la Secretaría Ejecutiva del IEM concluyó que en los escritos de ampliación precisados en el párrafo que antecede los hechos que las quejas le atribuyeron a las personas denunciadas eran distintos a los planteados en el

² En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintitrés, salvo señalamiento expreso.



cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO**.

Por tanto, dicha autoridad electoral ordenó que, con las ampliaciones recibidas, se radicara un nuevo expediente en la vía de procedimiento especial sancionador en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, al que le correspondió la clave de expediente **DATO PROTEGIDO** del índice del instituto electoral local.

Asimismo, determinó escindir la denuncia y los hechos relacionados con el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, a efecto de que fuera analizada y tramitada en el cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO**.

11. Escrito de ampliación en el expediente **DATO PROTEGIDO.**

El veintiséis de enero, las denunciantes presentaron una ampliación, únicamente, en contra de la ciudadana **DATO PROTEGIDO**.

En la misma fecha, la Secretaría Ejecutiva del IEM la tuvo por recibida; ordenó su glosa al expediente **DATO PROTEGIDO**, así como la realización de diversas diligencias y reservó acordar lo conducente sobre las medidas cautelares.

12. Decreto. El dos de marzo, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral; en cuyos transitorios primero a tercero se estableció que dicho decreto entraría en vigor el día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Federación*;

ST-JDC-63/2023

que se abrogaba la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis en el *Diario Oficial de la Federación*, así como que se derogaban todas aquellas disposiciones que se opusieran a dicho Decreto.

Asimismo, en el transitorio sexto del referido Decreto, se estableció que los procedimientos, medios de impugnación y actos jurídicos, en general, que se encontraran en trámite a la entrada en vigor de este, se resolverían conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

13. Controversia constitucional. El nueve de marzo posterior, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en esta solicitó la invalidez del Decreto mencionado en el numeral tres de los presentes antecedentes; asimismo, solicitó la medida cautelar para que se suspendieran los efectos del Decreto referido, en tanto emitiera la resolución definitiva.

14. Suspensión en la controversia constitucional. El veinticuatro de marzo, el Ministro Javier Laynez Potisek concedió la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral en la controversia constitucional 261/2023, respecto del Decreto de reformas al que se he hecho mención en el numeral 12 que antecede.

15. Acuerdo General 1/2023. El treinta y uno de marzo, el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el referido Acuerdo CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023, por medio del cual, se estableció, entre otras cuestiones, que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este



año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés (salvo los asuntos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila, porque fueron turnados en términos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral), mientras que, aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, con posterioridad al veintiocho de marzo del año en curso, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

16. Remisión del expediente al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. El diez de abril, una vez sustanciado el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán lo remitió al Tribunal Electoral local.

17. Registro del procedimiento especial sancionador. El once de abril, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ordenó registrar el expediente con la clave **DATO PROTEGIDO** del índice de dicho órgano jurisdiccional local.

18. Resolución del procedimiento especial sancionador (acto impugnado). El veintiocho de abril, el Pleno del tribunal electoral local dictó la sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que, entre otras cuestiones: *(i)* Declaró la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género, imputada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, otrora **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Solidario en Michoacán, ahora **DATO PROTEGIDO** del Consejo Municipal en Penjamillo Michoacán; *(ii)* Amonestó públicamente a la referida ciudadana,

y *(iii)* Ordenó su inscripción en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de mayo, ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, la ciudadana **DATO PROTEGIDO** promovió demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

III. Recepción de constancias, integración del expediente y turno a ponencia. El cuatro de mayo siguiente, se recibieron en esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente; consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **DATO PROTEGIDO** y remitirlo a la ponencia en turno.

IV. Recepción de constancias. El siete de mayo, el tribunal responsable remitió a este órgano jurisdiccional la cédula de publicitación del presente medio de impugnación, las razones de fijación y de retiro respectivas, así como la certificación de no comparecencia de parte tercera interesada.

V. Aclaración de sentencia. El doce de mayo del año en curso, el actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán hizo del conocimiento de este órgano jurisdiccional la sentencia de aclaración de sentencia dictada en el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, misma que fue desechada de plano por no haberse presentado de manera oportuna.



VI. Acuerdo de agregar constancias, radicación y admisión.

Mediante el proveído de doce de mayo, el magistrado instructor ordenó agregar las constancias a que se hace referencia en los anteriores puntos IV y V, radicó el expediente en su ponencia, y admitió a trámite la demanda del presente juicio.

VII. Vista a las denunciantes. Mediante proveído de quince de junio del presente año, el magistrado instructor dio vista las denunciantes **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, para que manifestaran o que a su derecho conviniera respecto de la demanda presentada por la hoy actora. Asimismo, requirió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para que, por su conducto, se les notificara a las denunciantes en el domicilio que hubieren señalado para oír y recibir notificaciones en el procedimiento especial sancionado **DATO PROTEGIDO**.

VIII. Remisión de las constancias de notificación. El quince de junio de este año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió, vía correo electrónico, las constancias con las que acreditó haber notificado la demanda y sus anexos a las denunciantes del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, con el fin de que manifestaran lo que a su interés conviniera en este juicio. Dichas constancias las remitió, de manera física, a esta Sala Regional el dieciséis siguiente.

IX. Desahogo de la vista. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del presente año, las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** desahogaron la vista que les fue formulada durante la sustanciación de este juicio el quince de junio del presente año.

X. Certificación. El veinte de junio del presente año, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional certificó que en el periodo otorgado a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, denunciante en el expediente **DATO PROTEGIDO**, no se presentó escrito, comunicación o documento en desahogo de a la vista que le fue otorgada mediante acuerdo de quince de junio de dos mil veintitrés.

XI. Acuerdo de agregar constancias y cierre de instrucción. Mediante proveído de veinte de junio del presente año, se proveyó respecto del desahogo de la vista otorgada a las denunciantes y al advertir que no existía diligencia pendiente por realizar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano promovido por una ciudadana, a fin de controvertir una sentencia dictada por un tribunal electoral local de una entidad federativa (Michoacán), que pertenece a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracciones III, inciso c), y X; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracciones IV y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así



como 1°, 3°, párrafo 2, inciso c); 4°; 6°, párrafo 1; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso h), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,³ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁴

TERCERO. Cuestión previa: normativa aplicable. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, se reformaron diversas leyes en la materia política-electoral y también fue publicada la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que en el artículo segundo transitorio de ese decreto se abrogó la “Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral”, publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis.

³ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁴ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-63/2023

El nueve de marzo siguiente, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Instituto Nacional Electoral promovió una controversia constitucional, la cual fue registrada con el número de expediente 261/2023.

En dicha demanda solicitó la invalidez del Decreto en mención, así como el dictado de la medida cautelar, para que se suspendieran los efectos del Decreto controvertido, en tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación emita resolución definitiva.

El veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, el Ministro Javier Laynez Potisek admitió a trámite la controversia constitucional y, en esa propia fecha, determinó otorgar la suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral sobre la totalidad del Decreto impugnado. El incidente de suspensión mencionado se publicó en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de forma íntegra, el veintisiete de marzo de dos mil veintitrés. Por lo que, en términos de lo dispuesto en los artículos 4° y 6°, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, surtió efectos el inmediato veintiocho de marzo.

El treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el Acuerdo General 1/2023, en el que, entre otras cuestiones, determinó en su punto tercero que los medios de impugnación presentados del tres al veintisiete de marzo de este año, se registrarán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en dos mil veintitrés, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, esto es, después del veintiocho de marzo, como en el caso que la demanda se presentó el tres de mayo de dos mil veintitrés, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme con la ley de medios



publicada el veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis y cuya última reforma se realizó en dos mil veintidós, y que resulta aplicable en el presente asunto, en virtud de la suspensión decretada.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la sentencia de veintiocho de abril del presente año, emitida por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**, la cual fue aprobada por unanimidad de votos los resolutivos cuarto y quinto, y por mayoría de votos los resolutivos primero, segundo y tercero.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Procedencia del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En la demanda consta el nombre de la promovente, el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, violados; asimismo, se hace constar su firma autógrafa.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el veintiocho de abril del año en curso y le fue notificada a la parte actora, vía correo electrónico, el veintinueve de abril siguiente. En ese

sentido, si el juicio fue presentado el tres de mayo,⁵ es evidente que ello se realizó en tiempo.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 242 del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.⁶

c) Legitimación e interés jurídico. Estos requisitos se satisfacen, debido a que se trata de una ciudadana que promueve en contra de la sentencia emitida en el medio de impugnación local en la que fue la parte denunciada y en la que se le impuso una sanción.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado.

SEXTO. Contexto de la controversia y materia de impugnación. Derivado que la *litis* planteada en el juicio al rubro citado presenta diversas aristas, en virtud de que la materia de denuncia implicó la inconformidad de la parte actora respecto de distintos hechos y conductas, esta Sala Regional Toluca considera justificado reseñar, como un aspecto previo al estudio del fondo, el contexto de la controversia y las cuestiones no

⁵ Como se advierte del sello de recepción de la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

⁶ Las notificaciones se harán a más tardar dentro de los tres días hábiles siguientes al en que se dicten las resoluciones que las motiven y surtirán sus efectos el mismo día de su realización.

controvertidas ante esta instancia, en los términos de los subapartados siguientes.

1. Hechos y conductas materia de la denuncia.

La materia de las denuncias respecto de las cual se instauró el procedimiento especial sancionador cuya resolución es impugnada en el presente asunto, tuvo como origen lo planteado en los siguientes documentos:

- a) Denuncia presentada por **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, el siete de octubre del dos mil veintidós, ante la Diputada Gloria del Carmen Tapia de los Reyes, Presidenta de la Comisión de Fortalecimiento Municipal y Límites Territoriales del Congreso del Estado de Michoacán, la cual fue remitida a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, quien se declaró incompetente y ordenó remitirla al Instituto Electoral de Michoacán, en donde se radicó como cuaderno de antecedentes **DATO PROTEGIDO**.

El siete de octubre de dos mil veintidós, las ciudadanas **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, ostentándose como, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron denuncia en contra de **DATO PROTEGIDO**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** del referido ayuntamiento, por la comisión en su agravio de actos

supuestamente constitutivos de violencia política en razón de género.

El trece de octubre de dos mil veintidós, la autoridad electoral dictó, de manera oficiosa, medias de protección en favor de las denunciantes y de sus familiares directos hasta segundo grado de consanguinidad y afinidad.

b) Segundo escrito de queja presentado por las denunciantes el catorce de octubre del dos mil veintidós ante el Instituto Electoral, el cual se radicó con el cuaderno de antecedentes DATO PROTEGIDO y se ordenó acumular a la queja DATO PROTEGIDO.

El catorce de octubre de dos mil veintidós, las ciudadanas DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO, ostentándose como, DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, presentaron una segunda denuncia en contra de DATO PROTEGIDO, en su carácter de DATO PROTEGIDO; DATO PROTEGIDO, en su calidad de DATO PROTEGIDO del Ayuntamiento y de los demás funcionarios que resultaran responsables, todos del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán, por la comisión en su agravio de actos supuestamente constitutivos de violencia política por razón de género.

c) Primer escrito de ampliación de las quejas presentadas por las denunciantes.

El uno de noviembre del dos mil veintidós, las denunciantes, en desahogo de un requerimiento formulado por el Instituto Electoral de Michoacán, presentaron una ampliación de denuncia en



contra del Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Michoacán, derivado de las manifestaciones realizadas y vinculadas con las medidas de protección decretadas por la autoridad administrativa electoral.

d) Segundo escrito de ampliación de las quejas presentadas por las denunciantes.

El dieciséis de enero de dos mil veintitrés, las denunciantes presentaron diversos escritos, por separado, por medio de los cuales ampliaron su queja en contra de **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario; **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del Comité Directivo Estatal del PES Michoacán y, en ese momento, **DATO PROTEGIDO** del Concejo Ciudadano de Penjamillo; la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** del PES en la 75 legislatura del Estado y el ciudadano **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** en el Estado de Michoacán.

Respecto de los hechos denunciados en ambas ampliaciones, el Instituto Electoral de Michoacán escindió la materia de la denuncia y radicó un nuevo expediente en la vía de procedimiento especial sancionador al cual le correspondió el número de expediente **DATO PROTEGIDO**.

e) Admisión del procedimiento especial sancionador, audiencia de pruebas y alegatos en el expediente **DATO PROTEGIDO.**

El doce de marzo del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Michoacán admitió el

procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO** y ordenó que la audiencia se llevara a cabo el diez de abril de este año. De esta forma, en esa fecha se desahogó la audiencia de pruebas y de alegatos en dicho procedimiento.

f) Remisión del expediente del procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.**

El mismo diez de abril del presente año, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán remitió al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán el procedimiento especial sancionador **DATO PROTEGIDO**, mismo que fue registrado con el número de expediente **DATO PROTEGIDO** del índice de dicho tribunal y turnado a la ponencia respectiva para su sustanciación y elaboración del proyecto respectivo.

Después de sustanciar el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia el pasado veintiocho de abril de dos mil veintitrés en la que identificó los siguientes hechos y personas denunciadas:

A la **DATO PROTEGIDO** la negativa a reconocer hechos y actos al interior del ayuntamiento que derivaron en Violencia Política en su contra, consistente en los hechos de violencia presuntamente sucedidos en la sesión de cabildo celebrada el veinte de septiembre de dos mil veintidós y las amenazas que las denunciadas aseveraron haber recibido el doce de febrero de dos mil veintitrés.

Al **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Solidario Michoacán, el hecho de realizar una declaración pública para



arrojar a la presidenta municipal y emprender una ruta para apoyarla. Asimismo, supuestos hechos de violencia al interior del ayuntamiento de Penjamillo que el denunciado presuntamente reconoció que obedecieron a una disputa o negociación políticas. Las denunciantes sostuvieron que el dirigente estatal tuvo conocimiento de los hechos de violencia política de género y no activó algún mecanismo para prevenir, investigar y sancionar a los responsables y reconoció la falta de capacitación de la presidenta municipal que generó muchos conflictos políticos, pese a ello, así como que en diversas ocasiones visitó Penjamillo para hablar mal de las denunciadas.

A la **DATO PROTEGIDO** del Consejo Municipal, actora en este juicio, le imputaron el hecho de haber realizado comentarios violentos y sexistas basados en estereotipos y roles de género para demeritar las denuncias que se presentaron ante la fiscalía. Asimismo, sostuvieron que tuvo conocimiento de los hechos de violencia política de género y no activó algún mecanismo para prevenir, investigar y sancionar a los responsables o dar vista a las autoridades competentes. Igualmente, le imputaron a la denunciada que, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** del Consejo Municipal, retuvo el pago de dietas y prestaciones por el ejercicio del cargo, así como que no se les notificó el proceso de entrega-recepción de la síndica. Igualmente, le imputaron que llevó a cabo publicaciones en la red social *Facebook*, que, según las denunciantes, iban dirigidas a ellas, pues se utilizó la palabra traición. Las denunciantes alegaron que dichas publicaciones se enmarcaron en un contexto de mensajes sutiles y simbólicos contra éstas, al deslegitimizar su calidad de víctimas y vincularlas con estereotipos de género.

A la **DATO PROTEGIDO** de la bancada del PES en Michoacán, el hecho de que haya tenido conocimiento de los actos de violencia y no haya realizado ninguna acción para denunciar o dar vista a las autoridades competentes.

Al **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán, el hecho de que no les haya brindado atención de manera inmediata cuando tuvo conocimiento de los hechos sucedidos el veintidós de septiembre de dos mil veintidós. Haber actuado, según las denunciantes, como **DATO PROTEGIDO** del Gobernador de Michoacán y no de manera diligente.

A la **DATO PROTEGIDO** de Derechos Humanos, el haber realizado declaraciones falsas, al señalar que no tuvo comunicación con las denunciantes, que no hubo acompañamiento en la presentación de las denuncias ante la fiscalía, que en ningún momento la CEEAV las llevó a un lugar seguro y protegido, que tampoco se revisó el tema del asilo político ni se emitieron medidas de seguridad a favor de las denunciantes y mucho menos que haya habido acompañamiento a las denunciantes.

A partir de lo anterior y de las pruebas que obraban en el expediente, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán tuvo los siguientes hechos por no controvertidos y acreditados:

- Las *Denunciantes* tuvieron los cargos de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, respectivamente, dentro del *Ayuntamiento*, hasta el veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, fecha en la que el *Congreso* determinó la desaparición del ayuntamiento.
- La **DATO PROTEGIDO** ejerció tal cargo hasta ese momento.

- La **DATO PROTEGIDO** ejerce dicho cargo desde esa fecha, previamente, se desempeñó como **DATO PROTEGIDO** del *PES Michoacán*. El doce de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una rueda de prensa en la que participaron la **DATO PROTEGIDO**, el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO** (cuando ostentaba el cargo de **DATO PROTEGIDO** del *PES Michoacán*).
- El uno de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo una diversa rueda de prensa en la que participó el **DATO PROTEGIDO** y la **DATO PROTEGIDO**.
- El veintidós de diciembre de dos mil veintidós, el **DATO PROTEGIDO** participó en una tercera rueda de prensa.

A partir de lo anterior, la responsable concluyó que, respecto de los hechos imputados y atribuidos a la **DATO PROTEGIDO** de **Penjamillo**, no se acreditaba que con ellos se cometiera actos constitutivos de violencia política de género en contra de las denunciadas.

Respecto de los hechos imputados a la **DATO PROTEGIDO** e integrante de la **DATO PROTEGIDO** del PES Michoacán, el tribunal local concluyó que no se acreditaba el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de ahí que no analizaría si con ellos se cometió violencia política de género en contra de las denunciadas.

En cuanto a los hechos imputados al **DATO PROTEGIDO**, el tribunal estatal concluyó que no se acreditaron los hechos y omisiones que se le atribuían por las denunciadas, por lo que determinó que no existió violencia política de género.

Por lo que hace a los hechos atribuidos a **DATO PROTEGIDO** del Estado de Michoacán, el tribunal responsable concluyó que, si bien los hechos estaban acreditados, los mismos se encontraban amparados en el contexto de la libertad de expresión.

Por cuanto hace a los hechos atribuidos al **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Social Michoacán, el tribunal local señaló que, si bien se acreditó la existencia de las conductas denunciadas, lo cierto es que no se actualizaron los elementos necesarios para que dichos actos fuesen considerados violencia política de género.

Por último, en relación con los hechos denunciados e imputados a la **DATO PROTEGIDO** del Concejo Municipal del ayuntamiento de Penjamillo Michoacán, la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, cuando aún era **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Social Michoacán, estos se tuvieron por acreditados, así como los elementos constitutivos de violencia política de género, por la afirmación en la que la denunciada sostuvo:

DATO PROTEGIDO *Quisiéramos... esa parte, por supuesto que le toca a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía investigarlo, podría, podría platicarte muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon, o sea (inaudible) de las mujeres es mucha ¿en cuál no?, a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivos.*

De dicha afirmación, la responsable concluyó que se acreditaban los elementos constitutivos de la violencia política de género y determinó sancionar a la ciudadana **DATO PROTEGIDO**, así como dictar medidas de reparación integral.



Cabe señalar que el medio de impugnación que se resuelve se refiere únicamente a los hechos que se le imputaron a la hoy actora **DATO PROTEGIDO**, y por lo cuales se determinó que había cometido violencia política contra las mujeres por razón de género en contra de las denunciadas.

De ahí que, en el presente asunto solo se analizará lo relativo a la conducta imputada a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** y por la cual se le sancionó por actos constitutivos de violencia política en razón de género, quedando firme e intocado lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán para el caso de los hechos imputados a la entonces **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo, a la **DATO PROTEGIDO** del PES en el Estado de Michoacán, al **DATO PROTEGIDO**, al **DATO PROTEGIDO** del PES en Michoacán y a la **DATO PROTEGIDO**, toda vez que las consideraciones vertidas por el tribunal estatal para sostener sus conclusiones respecto de dichas personas, no fueron controvertidas oportunamente, máxime que es un hecho notorio para esta Sala Regional que el trece de mayo de esta anualidad se resolvió tener por no presentada la demanda del juicio ciudadano **DATO PROTEGIDO**, mediante el cual las ciudadanas denunciadas pretendieron controvertir la sentencia de veintiocho de abril de dos mil veintitrés dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **DATO PROTEGIDO**, que constituye el acto impugnado en este juicio.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

- i. Consideraciones de la autoridad responsable en la sentencia impugnada respecto de los hechos materia de la presente controversia (los imputados a la ciudadana **DATO PROTEGIDO** y por los cuales fue sancionada por VPG).**

En cuanto a los hechos atribuidos a la actual Presidenta del Concejo Municipal de Penjamillo, la autoridad responsable señaló que lo relativo a la omisión del pago de dietas y prestaciones de las denunciadas no sería materia de análisis, ya que en el diverso expediente **DATO PROTEGIDO** se ordenó la creación de un juicio ciudadano para que fuera analizada la omisión referida.

Por otra parte, respecto a que no se les convocó al proceso de entrega-recepción del Concejo Municipal referido, la autoridad responsable determinó que dicha situación, por sí misma, no constituía violencia política en razón de género, puesto que, conforme con las constancias que obran en autos, se advertía que la entrega-recepción no se efectuó con total apego a los lineamientos respectivos, toda vez que en ese municipio ocurrió una situación extraordinaria, esto es, la desaparición del ayuntamiento y la instalación de un Concejo Municipal; por lo que, en todo caso, ello podría configurar alguna falta administrativa, pero no violencia política en razón de género.

Asimismo, en relación con las manifestaciones hechas por la actual **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo en la rueda de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós, así como las publicaciones en *Facebook* denunciadas, la autoridad responsable tuvo por acreditados los elementos establecidos por la Sala Superior de este tribunal electoral en la jurisprudencia 21/2018, conforme con lo siguiente:

1. Las denunciadas ostentaron el cargo de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo;
2. La denunciada fue **DATO PROTEGIDO** del PES y actualmente es **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo;



3. Las publicaciones en la red social *Facebook*, específicamente, en el perfil de la **DATO PROTEGIDO** referido, se consideran públicas simbólicas y visibles, así como lo manifestado por la **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo en la rueda de prensa, consistente en que las mujeres llegan a mentir cuando denuncian, lo cual lleva implícitos los elementos verbal y psicológico;
4. En la rueda de prensa, cuando la **DATO PROTEGIDO** citado mencionó que en muchos casos los hechos que las mujeres denuncian carecen de verdad, manifestación que la autoridad responsable consideró repercute en la credibilidad de las denunciadas como integrantes del ayuntamiento de Penjamillo y, por tanto, en sus derechos político-electorales, y
5. En expresiones realizadas por la **DATO PROTEGIDO** de Penjamillo en la rueda de prensa se advierte que hace alusión a la condición por ser mujeres de las denunciadas, ya que no precisa un contexto general respecto de los demás integrantes del cabildo.

Con base en lo anterior, el tribunal local concluyó que la manifestación realizada por la hoy actora en la conferencia de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós, se trataba de conductas violentas casi imperceptibles y normalizadas y que se efectuaron para minimizar o desacreditar a las denunciadas.

Bajo ese contexto, y al acreditarse la existencia del hecho denunciado, el tribunal estatal consideró que existía violencia política de género.

El tribunal local calificó la falta como leve, pues, en su ejecución, no advirtió beneficio económico alguno y que se trató de una sola

conducta infractora, la cual se limitó a la publicación en las redes sociales de la conferencia de prensa del doce de octubre de dos mil veintidós.

En consecuencia, el tribunal estatal impuso a la hoy actora una sanción de amonestación pública y ordenó que se le inscribiera en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género, así como en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.

Por último, estableció medidas de reparación integral.

ii. Síntesis de los motivos de agravio.

La parte actora sostiene, en esencia, los siguientes motivos de agravio:

- El tribunal responsable no cumplió con el principio procesal de que el que acusa está obligado a probar, porque en las constancias no obra pruebas que acredite que algún comentario fuera dirigido a las denunciadas. Aunado a que el tribunal electoral local no tomó en cuenta las pruebas que ofreció la actora.
- En la sentencia impugnada el tribunal responsable no tomó en cuenta el contexto general de la rueda de prensa de doce de octubre de dos mil veintidós, ya que de la misma se puede advertir que no se actualiza la conducta denunciada por las quejas; por el contrario, los comentarios que realizó la parte actora en dicha rueda de prensa fueron encaminados a apoyar a las denunciadas.
- No se actualizó la totalidad de elementos necesarios para acreditar el supuesto jurídico de violencia política contra las

mujeres en razón de género, puesto que las quejas no están ejerciendo algún cargo público; no se advierte que las manifestaciones vertidas por la parte actora en la rueda de prensa referida hayan tenido impacto en el ejercicio de los derechos político-electorales de las quejas.

- La vía procesal idónea mediante la cual se le debió sancionar, en todo caso, tuvo que haber sido ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario Michoacán.

iii. Metodología.

Por razón de método, se considera pertinente analizar, en un primer momento, el agravio que hace valer la actora, relativo a la incompetencia que tenía el Instituto Electoral de Michoacán para conocer y sustanciar el procedimiento especial sancionador, en virtud de que, para el momento de los hechos que se le imputaron, ella era dirigente de un partido político, por lo que, en todo caso, desde su perspectiva, el órgano competente era la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario Michoacán.

Lo anterior, por tratarse de un tema de orden público, por lo que deberá estudiarse, primeramente, en virtud de que, para el caso, de resultar fundado dicho agravio, se haría innecesario el estudio de fondo planteado por la actora.

Para un segundo momento, se analizarán el resto de los agravios de manera conjunta en virtud de que, en todos los casos, los motivos de agravio se encuentran dirigidos a controvertir las razones por las cuales se declaró que existía violencia política en razón de género y sancionó a la hoy actora, sin que ello genere

algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁷

iv. Decisión de esta Sala Regional.

a) Competencia del Instituto Electoral de Michoacán.

La parte actora sostiene que la vía procesal idónea mediante la cual se le debió sancionar, en todo caso, tuvo que haber sido ante la Comisión de Honor y Justicia del Partido Encuentro Solidario Michoacán. En ese sentido, plantea que el Instituto Electoral de Michoacán era incompetente para conocer por la denuncia en su contra al ser miembro de un partido político.

Dicho motivo de agravio se califica de **infundado**.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 254, párrafo 1, inciso e), en relación con el diverso 264 Bis, del Código Electoral del Estado de Michoacán, la Secretaría Ejecutiva del Instituto instruirá el procedimiento especial sancionador dentro o fuera del proceso electoral cuando se denuncie la comisión de conductas que pudieran constituir violencia política en razón de género.

Ha sido criterio de la Sala Superior de este tribunal⁸ que para determinar si un asunto de violencia política de género corresponde o no a la materia electoral debe analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados y que corresponden a la posible víctima y no de la persona denunciada (por lo que no es relevante que ésta ocupe un cargo de elección popular), pues a través de la figura de violencia política de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del

⁷ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁸ Véase la sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-10112/2020.



derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.

De esta forma, ha sostenido la Sala Superior⁹ que para establecer la competencia de los órganos electorales debe verificarse si los derechos de la víctima presuntamente afectados por la violencia política de género son político-electorales o si tal violencia está vinculada a un proceso electoral en específico.

En esencia, lo que la Sala Superior de este Tribunal sostiene es que para considerar que los actos de violencia política de género con competencia de los órganos electorales, es necesario verificar si se trata de una afectación a los derechos político-electorales de las denunciadas.

A partir de lo anterior, en el presente caso, contrariamente, a lo sostenido por la actora, los órganos electorales de Michoacán resultaban y resultan competentes para conocer y resolver respecto de la denuncia presentada en contra de la actora por conductas posiblemente constitutivas de violencia política de género, dado que las denunciadas, al momento en que presentaron su denuncia, ejercían un cargo público de elección popular y alegaban una afectación a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, independientemente, de que, para el momento en que se cometieron los hechos materia de la denuncia, la denunciada no ocupaba un cargo público de elección popular y solo era miembro de un partido político que ocupaba un cargo de dirección en ese instituto político.

Lo relevante del presente asunto, para efecto de la competencia en materia electoral por actos constitutivos de violencia política

⁹ Idem.

de género, es que las denunciadas eran funcionarias públicas que ocupaban cargos de elección popular, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, y que alegaban que con los hechos denunciados se violaba en su perjuicio sus derechos político-electorales a ocupar el cargo.

En consecuencia, contrariamente, a lo que sostiene la actora, en el caso, la materia de la denuncia presentada en su contra corresponde al ámbito electoral, de manera que las autoridades electorales locales tenían competencia y de atribuciones para investigar y, en su caso, sancionar (como sucedió) las conductas denunciadas.

De ahí que el agravio resulte infundado.

b) Agravios dirigidos a controvertir la determinación de que la actora cometió violencia política de género en contra de las denunciadas.

Los presentes motivos de agravio hechos valer por la parte actora, analizados en su conjunto, resultan, parcialmente, **fundados y suficientes** para revocar la sentencia impugnada, tal cual se explica a continuación.

Para arribar a la conclusión anterior es necesario analizar el contexto en el que se presentaron o se expresaron las conductas denunciadas, circunstancia que se obvió en la sentencia impugnada, con lo que se perdió de vista que, con la afirmación realizada por la hoy actora en la conferencia de prensa del doce de octubre de dos mil veintidós, no se cometió violencia política de género en contra de las denunciadas.

Como lo sostiene la parte actora, a partir de los hechos denunciados que le son imputados no se actualiza la totalidad de elementos necesarios para acreditar el supuesto jurídico de

violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos que lo ha establecido la Sala Superior de este tribunal en la jurisprudencia 21/2018, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.¹⁰

El análisis efectuado por Sala Regional Toluca revela que en el caso no se advierten los elementos mínimos para que se pudiera actualizar la aducida violencia política en contra de las mujeres por razón de género, en lo medular, por las razones que se exponen a continuación.

La expresión que el Tribunal responsable consideró que constituía violencia política en contra de las mujeres por razón de género fue formulada por la actora **el doce de octubre de dos mil veintidós**, en su carácter de **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Solidario Michoacán, en **una rueda de prensa** que se llevó a cabo en las instalaciones del propio instituto político.

Tal expresión fue expresamente la siguiente: “**podría platicarles muchas historias de mujeres que van denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron ni las golpearon**”.

El **veintitrés de noviembre de dos mil veintidós**, se informó al Congreso del Estado de Michoacán sobre la **renuncia** de la mayoría de las personas integrantes del Ayuntamiento de Penjamillo y la solicitud de desaparición del Ayuntamiento, la cual fue aprobada en la propia fecha, designándose a un Concejo Municipal que concluyera el periodo constitucional 2021-2024, **presidido por la DATO PROTEGIDO, DATO PROTEGIDO**.

¹⁰ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 21 y 22.

Se tuvo por acreditado por el tribuna local, sobre la base que es un comentario en el cual se afirma que las mujeres llegan a mentir cuando denuncian lleva implícito tal elemento.

- **Detrimento o menoscabo en los derechos político-electorales**

El tribunal estatal tuvo por acreditado tal aspecto sobre la base de que la **DATO PROTEGIDO**, cuando fungía como **DATO PROTEGIDO** del Partido Encuentro Solidario, dijo desconocer la situación sobre las denunciantes, pero sí señaló que, en muchos casos, los hechos que las mujeres denuncian carecen de veracidad, lo que sin duda repercute en la credibilidad de las propias denunciantes como integrantes del ayuntamiento y de lo cual se desprende el detrimento o menoscabo en sus derechos político-electorales.

- **Se basa en elementos de género**

El tribunal concluyó esto, en esencia, porque advirtió que la expresión hace alusión a la condición de mujeres, debido a que no precisa un contexto general respecto de la actuación de los demás integrantes del Cabildo, por lo que concluyó que fueron dirigidas a las denunciantes por razón de género, esto, por el simple hecho de ser mujeres.

Para el tribunal estatal se basó en un estereotipo de género con el objetivo de menoscabar la imagen pública, limitar o anular los derechos de las denunciantes, lo cual ocurrió en su criterio al compararlas con personas que, por el hecho de ser mujeres, realizan denuncias o acusaciones falsas.



Para el tribunal local las expresiones constituyen conductas violentas casi imperceptibles y normalizadas que se realizan en el ámbito de la cotidianeidad y, por tanto, son invisibilizadas.

Al tener por actualizados tales elementos, el tribunal responsable arribó a la conclusión en el sentido de que quedó acreditada la violencia política contra las mujeres por razón de género atribuida a la actora.

Si embargo, contrario a lo sostenido por el tribunal local, este órgano jurisdiccional federal considera que en el caso no se actualizan los tres elementos mencionados, como se explica a continuación.

El tribunal estatal dejó de analizar que la expresión de la actora se realizó en el contexto de apoyo a la situación por la que atravesaban las denunciadas.

Aunado a lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional la expresión en análisis no tenía como finalidad referirse a los hechos denunciados por las funcionarias municipales, sino a una situación que, a su parecer, sucede en las fiscalías de Michoacán, es decir, que hay casos en donde las mujeres denuncian a posibles violentadores, pese a que estos no estuvieron en el lugar de los hechos.

De esta forma, para esta Sala Regional la intención de la actora nunca fue menoscabar o discriminar a las mujeres, solo planteó una situación que, afirmó, acontece ante las fiscalías.

De lo anterior, se concluye que el elemento verbal o psicológico, contrariamente, a lo que sostuvo la responsable, no se actualizó

ST-JDC-63/2023

por no ser una frase con contenidos discriminatorios ni estereotipos de género.

Tampoco la expresión tuvo como propósito menoscabar los derechos político-electorales de las denunciadas, dado que la responsable dejó de observar el contexto en el que se emitió en respuesta a una pregunta expresa formulada por una periodista, sin que de tal contexto narrativo se puede entender que lo hizo en referencia específica a las denunciadas con el objeto de desacreditarlas.

Contrariamente, a lo sostenido por el Tribunal responsable, la expresión en estudio no se encontraba dirigida a cuestionar la credibilidad ni la veracidad de las denuncias presentadas por las funcionarias municipales, sino a exponer el conocimiento de casos diversos en donde existen denuncias que carecían de sustento, situación que en nada demerita o desacredita a las denunciadas y, muchos menos, fue en detrimento del ejercicio de sus derechos político-electorales, sino que, propiamente constituye una referencia que la hoy actora, en lo personal, conoce ese tipo de situaciones, en el marco de una conferencia de prensa en que se le cuestionó respecto de las acciones que había realizado en torno a los hechos denunciados.

De esa manera Sala Regional Toluca considera que no es factible inferir que la multicitada expresión se hubiese basado en elementos de género, si se tiene en cuenta que en el contexto en el que se emitió no se pretendía minimizar ni desacreditar a las denunciadas, toda vez que las circunstancias que rodearon su emisión en una rueda de prensa es posible advertir que la actora aludió a casos que dijo conocer, pero no que fuera el caso particular de las denunciadas, sin que el Tribunal responsable



hubiese expuesto ni este órgano jurisdiccional advierte nexo causal o vínculo entre tal expresión y las denunciadas.

En las relatadas circunstancias, queda evidenciado que, al no actualizarse los tres elementos en comento, es que resulta inexistente la violencia política en contra de las mujeres por razón de género que se atribuye a la hoy actora.

En efecto, con base en el criterio de la Sala Superior de este tribunal, contenido en la jurisprudencia 21/20218 en mención, se arriba a las siguientes conclusiones respecto de los hechos denunciados:

- 1. Se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.**

En el presente caso, se coincide con la responsable, pues se tiene por acreditado dicho elemento porque las denunciadas se ostentaron con el cargo de **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

- 2. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.**

En el caso, por lo que hace al presente elemento, se coincide con la responsable, en el sentido de que se acredita al tratarse de conductas que se le imputan a una persona que, al momento en

que se cometieron los hechos denunciados, era **DATO** **PROTEGIDO** de un partido en el Estado de Michoacán.

3. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico.

Contrariamente, a lo resuelto por la responsable, el elemento simbólico o verbal no se acredita porque la frase por la que se determinó que la actora cometió violencia política de género no fue analizada en su contexto, ni se estudió si se trataba de una frase en la que se pudiera contener o no estereotipos discriminatorios de género.

No solo basta con que exista la frase, sino que, además, haya un análisis del contenido de la frase y del contexto en que fue dicha, para determinar si en ella se contienen estereotipos discriminadores de género. Situación que no llevó a cabo la responsable, quien solo se limitó a sostener que en el comentario se sostuvo que las mujeres mienten lleva implícito un elemento verbal y psicológico.

Para esta Sala Regional la frase por la que se sancionó a la actora no contiene estereotipos discriminadores de género.

La Sala Superior de este tribunal sostuvo en la sentencia SUP-REP-622/2022 que los estereotipos de género se definen como¹¹ la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos,

¹¹ Véase lo resuelto en el SUP-REP-623/2018.

características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.¹²

La Sala Superior en el precedente citado sostuvo que en cuanto al lenguaje discriminatorio, la doctrina y diversos tribunales de derechos humanos han abordado la problemática, para ponderar el derecho a la libertad de expresión y aquellas que pueden configurar violencia política en razón de género, para restringir aquellas expresiones que se emiten con la intención de provocar una afectación en la dignidad de las personas a través de expresiones hirientes, en tanto exceden los límites de la libertad de expresión en un Estado democrático, al afectar los derechos de las personas y su dignidad o ejercer discriminación.

Agregó que, en ese sentido, se emiten expresiones que se normalizan y son socialmente aceptadas, con la que se fomentan la hostilidad u oposición a las mujeres, a lo que se denomina lenguaje con estereotipos de género discriminatorios, mediante los cuales se manifiestan asimetrías, desigualdades y brechas entre los sexos.

Así, sostuvo, el lenguaje con estereotipos de género se emite en muy diversas formas, mediante sesgos diferenciados en el tratamiento de las personas o en el uso de formas peyorativas hacia las mujeres, como puede ser por designaciones asimétricas y/o referencias como categoría subordinada o dependiente.

Por ello señaló que es a partir de este contexto, que los operadores jurídicos deben de implementar todos los mecanismos a su alcance para garantizar el cumplimiento del

¹² Sordo, Tania. 2011. Los estereotipos de género como obstáculos para el acceso de las mujeres a la justicia. México: SCJN. Consultable en: <https://odim.juridicas.unam.mx/sites/default/files/Los%20estereotipos%20de%20g%C3%A9nero%20como%20obst%C3%A1culos%20para%20el%20acceso%20de%20las%20mujeres%20a%20la%20justicia%20-%20Tania%20Sordo%20Ruiz%20SCJN.pdf>

principio de igualdad y no discriminación,¹³ cuando se denuncia la comisión de violencia política de género por el uso sexista del lenguaje o el uso de estereotipos de género discriminatorios.

Sin embargo, agregó, no existen criterios claros y objetivos a través de los cuales los juzgadores puedan identificar cuándo se está en presencia del uso sexista del lenguaje, discriminatorio y/o con estereotipos.

Por lo que, señaló la necesidad de implementar una metodología de análisis del lenguaje (escrito o verbal), a través de la cual se pueda verificar si las expresiones incluyen estereotipos discriminatorios de género que configuren violencia política de género, para lo cual resulta necesario realizar el estudio a partir de los siguientes parámetros:

- Establecer el contexto en que se emite el mensaje.
- Precisar la expresión objeto de análisis.
- Señalar cuál es la semántica de las palabras.
- Definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emite, para lo cual se deberá considerar los usos, costumbres o regionalismos del lenguaje, y las condiciones socioculturales del interlocutor.
- Verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tiene el propósito o resultado de discriminar a las mujeres.¹⁴

¹³ De conformidad con lo previsto en el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución federal.

¹⁴ Al emitir expresiones relacionadas con alguna de las siguientes hipótesis:

1. Convencer a los demás de que las mujeres no son aptas para la política y por tanto deben ser excluidas de ella.
2. Tratar de disminuir las capacidades de las mujeres en la vida pública.
3. Hacer que las mujeres tengan miedo de responder, al desmerecer los argumentos de las mujeres y cancelar su nivel de respuesta.
4. Mostrar a las audiencias que los hombres salvan a las mujeres, denostando todos aquellos movimientos para lograr el reconocimiento pleno de los derechos de las mujeres.

Al respecto se consideró el estudio realizado por la organización inglesa "Demos". *Engendering Hate: The contours of state-aligned gendered disinformation online* (autoría de Ellen Judson, Asli Atay, Alex Krasodonski-Jones, Rose Lasko-Skinner, Josh Smith, <https://www.ndi.org/sites/default/files/engendering-hate-report-finalri2-201203174824.pdf>)



En la sentencia citada, la Sala Superior señaló que tal metodología abona en la construcción de parámetros objetivos y razonables, a fin de acortar la discrecionalidad y subjetividad en el juicio de las manifestaciones; lo que otorga mayor claridad y certeza a los sujetos obligados, las autoridades y la ciudadanía, a partir de conclusiones claras que permiten determinar si se está o no ante una expresión abiertamente cargada de estereotipos de género. Lo que abona al principio de legalidad y certeza jurídica en la emisión de las resoluciones.

En este sentido, para concluir que una expresión o mensaje actualiza el supuesto prohibido, la autoridad electoral debe verificar si la comunicación asigna a una persona atributos, características o funciones específicas, por su pertenencia al género femenino, mediante las cuales se les discrimine, a partir de herramientas que faciliten la identificación de sesgos en las personas y/o el uso incorrecto del lenguaje.

Contrariamente a ello, la responsable se limitó a decir, de manera dogmática, que la frase por la cual sancionó a la actora acreditaba el elemento verbal o simbólico porque se sostuvo que *las mujeres mienten*.

En tal sentido, la responsable dejó de analizar que la frase sostenida por la actora se realizó en el contexto de apoyo a la situación por la que atravesaban las denunciadas.

Aunado a lo anterior, en consideración de este órgano jurisdiccional la frase no tenía como finalidad referirse a los hechos denunciados por las denunciadas, sino a una situación que, a su parecer, sucede en las fiscalías de Michoacán, es decir, que hay casos en donde las mujeres denuncian a posibles

violentadores, pese a que estos no estuvieron en el lugar de los hechos.

De esta forma, para esta Sala Regional la intención de la actora nunca fue menoscabar o discriminar a las mujeres, solo planteó una situación que, afirmó, acontece ante las fiscalías.

De lo anterior, se concluye que el elemento verbal o psicológico, contrariamente, a lo que sostuvo la responsable, no se actualizó en el presente caso, por no ser una frase con contenidos discriminatorios y en el que se establezcan estereotipos de género.

4. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Para esta Sala Regional, contrariamente, a lo resuelto por la responsable en la sentencia impugnada, este requisito no se cumple, porque con dicha frase no se atenta, en general, contra las mujeres por características inherentes al género, esto es, este elemento no se tiene por actualizado en tanto no se advierte que de la expresión realizada por ahora actora se desprenda algún estereotipo de género.

La responsable perdió de vista que la frase denunciada y por la cual sancionó a la hoy actora se dio dentro de una conferencia de prensa en la que se estaba apoyando la posición de las denunciantes frente a la violencia política de género que denunciaron en su municipio y se llevó a cabo ante un cuestionamiento expreso de una periodista, por lo que no se

encontraba dirigido al caso concreto de los hechos denunciados en aquella instancia.

En su primera participación en la conferencia de prensa, la hoy actora manifestó, de manera enfática, lo siguiente (énfasis añadido):

DATO PROTEGIDO: *Que hemos vivido una lucha importante, que sabemos lo que cuesta estar donde estamos, que no han sido regalos de los hombres de buena caridad, sino que nos lo hemos ganado. Sabemos lo que cuesta, pero también sabemos que, así como tenemos muchas amigas, tenemos muchos enemigos y enemigas y estamos aquí para justamente aclarar estas situaciones que, desgraciadamente, pues se siguen dando la violencia política en razón de género intra genérica sigue tan viva como nosotras lo hemos permitido un tema importante de por qué no hemos roto el techo de cristal, pues es ese, las mujeres aún no nos hemos sabido aliadas ni hemos trabajado para serlo vamos a hacer ese equipo amiga muchas gracias. Bienvenidos todos.*

Es así como, de acuerdo con las constancias de autos, la conferencia de prensa celebrada el doce de octubre de dos mil veintidós se llevó a cabo en apoyo a las denunciadas y para hacerlas sabedoras de que contaban con las personas participantes en dicha conferencia, respecto de los hechos que se venían suscitando en el municipio de Penjamillo, Michoacán.

En principio, como ya se ha señalado, la responsable dejó de observar el contexto en el que se dieron las declaraciones por las cuales determinó que existía violencia política de género y por la cual le impuso a la hoy actora las sanciones respectivas y las medidas de reparación.

Efectivamente, la frase por la cual la responsable sancionó a la hoy actora (*muchas historias de mujeres que van denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron ni las golpearon*) se dio en el contexto de una pregunta expresa

formulada por una periodista, sin que del contexto narrativo del propio dicho de la actora se puede entender que lo hizo en referencia a las denunciadas con el objeto de desacreditarlas.

En dicha conferencia de prensa se señaló, íntegramente, lo siguiente (énfasis añadido):

DATO PROTEGIDO: *Que hemos vivido una lucha importante, que sabemos lo que cuesta estar donde estamos, que no han sido regalos de los hombres de buena caridad, sino que nos lo hemos ganado. Sabemos lo que cuesta, pero también sabemos que, así como tenemos muchas amigas, tenemos muchos enemigos y enemigas y estamos aquí para justamente aclarar estas situaciones que, desgraciadamente, pues se siguen dando la violencia política en razón de género intra genérica sigue tan viva como nosotras lo hemos permitido un tema importante de por qué no hemos roto el techo de cristal, pues es ese, las mujeres aún no nos hemos sabido aliadas ni hemos trabajado para serlo vamos a hacer ese equipo amiga muchas gracias. Bienvenidos todos.*

DATO PROTEGIDO: *Buenos días agradecer a todos los medios de comunicación que se dieron cita el día de hoy. Me tomé la libertad de (inaudible). Primero, quiero decirles que lamento muchísimo la situación por la que mi municipio está atravesando lamentablemente es un tema no reciente tenemos tiempo lidiando sufriendo por este mismo tema yo soy mujer y jamás haría nada en contra de otra mujer mucho menos en contra de mis compañeras yo soy víctima también de estas circunstancias fue muy difícil para mí asumir el cargo que hoy tengo la responsabilidad del municipio sobre todo por ser la primer mujer presidenta en este municipio no ha sido nada fácil ha sido una tarea muy ardua pero con esfuerzo y sacrificio lo hemos logrado. Hoy nuevamente estamos en la mira tenemos la atención de todos por una situación muy lamentable. de las acusaciones que se hacen o señalamientos hacia mi persona quiero dejar en claro que yo soy totalmente ajena a esos hechos, yo jamás atentaría contra la vida de mis compañeras, ni de sus familias porque yo también soy madre, soy madre soltera vivo con mis padres se la angustia el dolor y lo feo que es estar en esa situación he tratado de buscar a mis compañeras y hasta el día de hoy no he tenido respuesta lo único que sé de ellas ha sido por medio de las notas que en varios medios se ha circulado. Yo hoy me solidarizo con ellas como mujer porque no es una situación fácil, pero sé que juntas podremos encontrar una solución. exhorto también a las autoridades competentes a que nos den una respuesta a que nos brinden protección quiero hacer de su conocimiento que saliendo de esta rueda de prensa iré a buscar al secretario y al gobernador no me he quedado con los brazos cruzados hemos estado trabajando buscando soluciones, pero esto es más allá nos rebasa así que les pido que sigan pendientes a la respuesta que el gobernador o en su defecto el secretario del Estado nos*

dé. Agradezco el apoyo que me brinda el partido el PES y agradezco el tiempo que ustedes se tomaron por estar aquí. con estas palabras que acabo de dar no quiero decir que mis compañeras estén mintiendo porque yo también he sido víctima ojalá que podamos hacer equipo y solucionar este tema de la mejor forma por el bien de nuestro municipio y sobre todo de nosotros mismos, muchas gracias.

Voz masculina moderador: Y ahora le damos la palabra al **DATO PROTEGIDO** del PES Michoacán el ingeniero **DATO PROTEGIDO**.

DATO PROTEGIDO: Pues, muy buenos días tengan todas y todos ustedes nuevamente les agradecemos su presencia en este lugar eh seré muy breve con lo que quiero comentar por ahí unos medios de comunicación me buscaron desde hace ya un par de días y he estado dando algún posicionamiento y lo que quiero comentar va mucho respecto a lo que ya en algunos medios he señalado primero que nada que decir que desgraciadamente como lo comenta a nuestra presidenta municipal los hechos de violencia en el municipio de Penjamillo no son una novedad esta administración como llegó al poder pues fue de una forma anómala fue de una forma nunca antes vista no sólo en Michoacán sino en el país ustedes recordarán que tras la desaparición de nuestro alcalde electo gilberto este que además hasta el día de hoy todavía sigue desaparecido toda la planilla había renunciado toda la planilla había renunciado entre ellas nuestra **DATO PROTEGIDO** en ese momento hoy **DATO PROTEGIDO** municipal **DATO PROTEGIDO** y se hizo ese hecho de forma pública se hizo una rueda de prensa y ellos no querían tomar posesión del cargo que habían ganado legítimamente en las urnas, en ese lapso **DATO PROTEGIDO** sufrió de amenazas existe una demanda interpuesta en fiscalía ella sufrió amenazas también amenazas digitales que evidentemente ponían más en duda la posibilidad de que tomaran posesión del cabildo al fin del día después de varias pláticas pensando también en la gobernabilidad del estado en pláticas con el entonces gobierno del estado logramos que se pudiera instalar el cabildo pero no fue una cosa para nada sencilla una situación que se resolvió casi que al cuarto para la hora en donde al partido le tocó incluso ir a instalar una comitiva de casi una semana allá a Penjamillo para tratar de avanzar en qué se pudiera avanzar en que se pudiese instalar el cabildo y no se declarará el estatus de ingobernabilidad (inaudible) allá en el municipio de Penjamillo y así arribó esta administración con asesinatos de por medio con desapariciones de por medio y con una complejidad política que hasta el día de hoy sigue permeando todavía en el municipio de Penjamillo nuestra presidenta municipal es una mujer que con todo respeto lo decimos y ella lo ha comentado en muchas ocasiones no estaba preparada para ser **DATO PROTEGIDO** ella hizo campaña y fue invitada a un proyecto político para ser síndico de ese municipio no presidenta municipal entró al quite como coloquialmente lo pudiéramos decir derivado de una serie de situaciones que estamos comentando que finalmente se tornó en un acuerdo político para mediar un estatus de paz y un estatus de gobernabilidad allí en Penjamillo y para ella y para todo su equipo ha sido todo un reto muy complicado el poder llevar

governabilidad a ese municipio disputas políticas las han habido en el municipio de Penjamillo me consta yo mismo he estado ahí dos tres veces acompañando a sesiones de cabildo y hay disputas políticas fuertes como debe de haberlas además en un esquema democrático en un esquema partidista como el que tenemos en nuestro país dentro un cabildo municipal y no ha sido fácil el transitar durante todo este tiempo no quisiéramos llevar un asunto que es lo que hoy es prioridad que es el tema de la seguridad de las personas del cabildo las personas que presentaron denuncia y los ciudadanos en general del municipio de Penjamillo a un tema político pero lo cierto es que importante tener el contexto de lo que esto engloba porque insisto este no es un tema de hoy es un tema de tiempo atrás en donde incluso nuestra propia presidenta fue amenazada y sigue viviendo con miedo ella durante un tiempo desde antes de llegar a ser presidenta municipal fue custodiada hasta por 6 elementos de la secretaría de seguridad pública al día de hoy sigue siendo una de las alcaldes custodiada permanentemente entre cuatro y 7 elementos de la secretaría de seguridad pública hoy en día cuenta con 2 elementos que la custodian por lo mismo porque se teme por su seguridad porque el tema no está resuelto en el municipio de Penjamillo no lo está en todo el estado de Michoacán o en gran parte del estado de Michoacán y puede llegarle a cualquier otra persona como hoy lamentablemente le está llegando a otros integrantes del cabildo como partido nuestra responsabilidad es número uno no nos podemos desentender de estos temas importantes nosotros no vamos a hacernos de la vista gorda y dejar huérfanos a los municipios que llegaron al poder bajo nuestras siglas con el pes todo lo contrario tenemos que dar la cara y tenemos que tratar de ayudar de forma general no a una persona sino siempre pensando en el beneficio de la ciudadanía y por eso es que hemos decidido arropar a nuestra presidenta municipal para poder dar la cara hoy y tratar de esclarecer un poquito los hechos y dar un posicionamiento claro al respecto del tema. Como también lo haríamos con las demás personas que también están sufriendo violencia allí en Penjamillo si nos buscaran y pidieran nuestro auxilio nuestro apoyo nuestra consejería con todo gusto lo haríamos y con esto quiero decir clara y categóricamente que has servidor personalmente a esta dirigencia ninguno de los integrantes de la planilla ni de los hoy demandantes o las personas que están dando algún tipo de declaración que involucra a nuestra presidenta municipal y/o al partido nos ha buscado de ninguna manera ni por mensaje ni por llamada ni a través de un tercero al igual que nuestra presidenta nosotros nos enteramos de los hechos a través de ustedes los medios de comunicación fue un tema que nos llegó de bote pronto de sorpresa y vuelvo a repetir no se nos había buscado anteriormente y hasta el día de hoy para pedir algún tipo de apoyo o simplemente entablar diálogo o pláticas no lo ha habido sin embargo esta dirigencia está totalmente abierta a poder platicar con cualquier compañero integrante del cabildo con las personas que están siendo afectadas sean o no del partido lo que queremos es y a eso hemos conminado a nuestra **DATO** **PROTEGIDO** y a todos nuestros presidentes municipales a entregar un gobierno con buenas cuentas a que se hagan bien

las cosas así que a través de ustedes nuevamente abrir ese micrófono esa posibilidad para entablar el dialogo y ver como podemos solucionar esa gran problemática que se está presentando en Penjamillo por último ehh debo decirles que la instrucción que yo le he dado a **DATO PROTEGIDO** con lo cual hemos estado totalmente de acuerdo es que lo que se tiene que hacer lejos de solucionar temas personales o aclarar situaciones personales deslindarse o tomar responsabilidades de ciertas cosas es velar por lo que realmente es prioritario la seguridad de las compañeras y los compañeros y de todo el cabildo y de todos los ciudadanos del municipio de Penjamillo. porque ahorita son ellos pero ella tampoco está exenta no están exentos los otros regidores y los otros integrantes del gobierno del municipio de Penjamillo y por supuesto tampoco los ciudadanos del municipio de Penjamillo en ese sentido hemos emprendido juntos una ruta para apoyarla hasta donde se pueda para atender esto de forma prioritaria ya lo comentó ella desde ayer ya se están buscando los acercamientos adecuados en las instancias pertinentes cómo fiscalía secretaría de gobernación el propio congreso del estado etcétera y lo vamos a seguir haciendo la vamos a seguir acompañando como dicen por ahí el que nada debe nada teme y aquí se está dando la cara justamente diciendo lo que queremos hacer es todo lo que se pueda lo que esté en nuestras manos todo lo que sea correctamente políticamente adecuado para que se pueda dar con el fondo del asunto y se pueda garantizar la seguridad de todas y de todos en el municipio de Penjamillo sí que lo vamos a seguir siendo el partido va a estar al pendiente de esta situación y pues agradecemos mucho que el día de hoy nos acompañen aquí en esta rueda de prensa.

Voz masculina moderador: Muchas gracias vamos a tratar de hacer la ronda de preguntas lo más ordenado posible.

Voz femenina periodista: A la misma **DATO PROTEGIDO**: ¿si el problema es tan grave y usted ya no es parte del cabildo por qué no han acudido al congreso a que se decrete la desaparición de poderes? porque evidentemente ya están rebasados la misma presidenta ha reconocido que no hay capacidad en el municipio para atender este problema por qué no pedir (inaudible)

DATO PROTEGIDO: Gracias por la pregunta mira primero decirte que hay un acercamiento con el Congreso del estado lo hay en lo económico justo el día de ayer se estuvo ahí, la presidenta estuvo ahí junto con nuestra diputada y algunos otros diputados hay información que todavía no podemos ventilar porque hay muchos temas que se tienen que tratar pero lo que sí te puedo decir es que hay ese acercamiento y no desestimamos ninguna posibilidad ella misma lo digo aquí delante de ella con todo respeto ella misma ayer me lo dijo si hay necesidad de que yo deje el ayuntamiento deje la presidencia la dejo no tengo ningún problema este a ese grado está la voluntad de que las cosas se solucionen sin embargo no son temas sencillos son temas que se tienen que analizar porque cada acción repercute en otro millar de cosas que pueden pasar, dejar al municipio en estado de ingobernabilidad quieres conveniente deja tu para el municipio de Penjamillo para el propio gobierno del estado y ellos lo saben perfectamente bien por eso es que necesitamos platicar con todos ver una solución integral y qué

esta sea la mejor solución para el municipio de Penjamillo nuestra parte estamos dispuestos a lo que sea necesario para poner al frente lo que es verdaderamente importante la seguridad de los compañeros de todo el municipio de Penjamillo
Voz masculina moderador: *El compañero de la parte de atrás por favor.*

(Voces diversas)

Voz masculina moderador: *Permitame por favor vamos ahorita con el compañero allí abajo y enseguida vamos con usted.*

Voz masculina periodista: *Primero, nada más y preguntarles entonces sí se confirma que la denuncia hecha por las funcionarias principales ocurrió o sea están confirmando que efectivamente fueron amenazadas y golpeadas como se dio a conocer públicamente eso creo que es muy importante porque lo dijeron, pero no lo dijeron ¿sí se confirma esto?*

DATO PROTEGIDO: *Mira nosotros no somos instancia...*

Voz masculina de periodista: *Para la presidenta municipal por qué también entendiendo que Penjamillo y en Morelia todo se sabe, ¿usted confirma hay información como autoridad municipal de que ese hecho ocurrió?*

DATO PROTEGIDO: *Como les comentaba yo no había tenido conocimiento sobre estos hechos yo me di cuenta a través de los medios mis compañeras nunca se acercaron a mí para expresarme que habían sido víctimas de estos actos creo que las autoridades competentes son las que nos tienen que dar esa respuesta si efectivamente fueron víctimas de estos hechos o qué es lo que está ocurriendo realmente.*

Voz masculina periodista: *Ahora este si saben de los hechos de violencia como lo ha descrito el dirigente y se conoce la situación de inestabilidad que existe en el municipio, cómo puede ser que ustedes no conocieran esto, porque conocen cuál es el contexto que también usted lo mencionó conocen cuál es la situación y las amenazas a la presidenta a la persona de la presidenta municipal entonces cómo pueden estar negando algo o decir que desconocen algo en este contexto.*

DATO PROTEGIDO: *A ver, ehh creo que estamos mezclando una cosa con la otra ehhh conocemos el contexto político y fue el que yo estoy aquí explicando los hechos de seguridad que conocemos ya fueron denunciados cuando ella fue amenazada esa amenaza se denunció en fiscalía eso ya tiene más de 1 año cuando se asesinó a una persona integrante de nuestro equipo de trabajo allá en Penjamillo en campaña se denunció el hecho cuando desapareció nuestro alcalde electo se denunció el hecho cuando otros compañeros también sufrieron hostigamiento por parte de grupos no identificados para nosotros también se denunció el hecho y todo lo que hemos sabido lo que se ha presentado entorno en materia de seguridad todo se ha denunciado y todo se ha hecho público esto reciente lo desconocíamos había y hay una disputa política que hasta cierto punto podemos considerar normal porque eso pasa en todos los cabildos del mundo o en todos los cabildos por lo menos de México con la oposición o con el oficialismo es hasta cierto punto normal lo que no sabíamos es que posiblemente en un hecho de conflicto político si tú quieres o de no entendimiento político pudiera llegar a una cuestión porque así lo o, al menos en los hechos en él pronunciamiento lo expresan las personas que*

*están demandando y que mencionan a nuestra presidenta estén vinculando un tema con la presidenta municipal un hecho de seguridad en un entorno político no decir que sea amedrenta a los compañeros en voz de la presidenta municipal o al mandato de la presidenta municipal eso evidentemente también concatena un hecho político categóricamente nosotros decimos no teníamos conocimiento de esto como lo acaba de decir nuestra compañera y lo que vamos describiendo pues es justo lo que estamos haciendo ahorita esto nos llegó a la mesa el día de antier ayer apenas platicamos sobre el asunto y hoy estamos aquí ante ustedes los medios de comunicación no se está ocultando nada se está actuando conforme lo que se va presentando y estamos hablando sobre todo lo que está sobre la evidencia que quisiera decirles que nosotros quisiéramos saber al igual que ustedes quienes están atrás de esto qué más situaciones hay detrás de todo esto toda esta situación qué está pasando realmente pero pero no tenemos realmente la información completa y como dice **DATO PROTEGIDO** tampoco nos compete. Ya se está abriendo carpeta en fiscalía y las autoridades son las que tienen que ahondar al respecto con el tema.*

Voz masculina moderador: *La compañera de adelante por favor.*

Voz femenina periodista: *Es inverosímil que 3 semanas tienen sin cabildo y apenas ahora se enteren por los medios, ya que nos anunciaron esta situación. Yo quiero que me diga concretamente por qué es víctima que me diga que usted no está enterada que el cabildo tiene (inaudible) ¿quién lo sabe?*

DATO PROTEGIDO: *Vuelvo a reiterar sí, yo no tenía conocimiento de eso a mí también me sorprendió de hecho hemos estado buscándolas en sus domicilios sin tener respuesta respecto de la pregunta que me hizo no puedo contestarle qué células operen ya que yo no tengo nada que ver con ellos no sabría decirle que es el celular se estén operando en el municipio.*

Voz masculina periodista: *Pero sí operan.*

Voz femenina periodista: *Entonces, reconoce **DATO PROTEGIDO** que no puede porque de alguna manera no descarta que se declare la desaparición de poderes y otra cosa si dice que desconoce un poco lo de las problemática que había, el dirigente está diciendo (inaudible) ¿ Cuáles han sido los problemas que han sido el conflicto que no han estado ahí de acuerdo sí es cierto que se mandaron unos documentos tanto al gobernador como al Congreso del Estado, no puedo creer que no hayan sabido antes es más desde hace una semana se sabía en Morelia de la situación que había pasado el 20 o el 21 ahora sí que pueblo chico infierno grande desde cuándo ella se ausentaron no notaron su ausencia (se corta) qué le dice al resto del cabildo que queda.*

DATO PROTEGIDO: *Aquí estamos trabajando, lamentablemente usted comenta que ya se había hecho un documento ante el congreso a mí no se me había notificado nada yo me entero por estos medios, pero me vuelve a repetir su pregunta respecto.*

Voz femenina periodista: *De alguna manera reconoce que no puede con los conflictos que se dan en el municipio.*

DATO PROTEGIDO: *Respecto a los conflictos de qué tipo...*

Voz femenina periodista: *No pues usted los conoce yo no vivo ahí de inseguridad usted dígame los, la han rebasado, usted lo dijo que la han rebasado.*

DATO PROTEGIDO: *Creo que el tema de seguridad está rebasado a nivel del estado no creo que ningún presidente tengamos la capacidad o los medios para poder controlar esa situación si no lo puede hacer a veces el propio estado que tiene el equipo el armamento y que cuenta con policías capacitados un municipio está incapacitado es por eso que hacemos el llamado al estado para que nos voltee a ver.*

Voz femenina periodista: *Desde cuándo se ausentaron allí en cabildo.*

DATO PROTEGIDO: *Hace 3 semanas aproximadamente...*

Voz femenina periodista: *Que ya no se presentaron.*

DATO PROTEGIDO: *Así es.*

Voz femenina periodista: *Hay la desaparición de esa persona de algún funcionario...*

DATO PROTEGIDO: *Sí.*

Voz femenina periodista: *¿Desde hace cuánto?*

DATO PROTEGIDO: *Tres semanas.*

Voz femenina periodista: *Conocen algo más conocen algo que les haya dicho la familia alguna denuncia ante la fiscalía, una ficha de desaparición.*

DATO PROTEGIDO: *Sí, sí hay una denuncia ante la fiscalía el cual el ayuntamiento ha colaborado con todo lo que nos han requerido y hemos estado apoyando a la familia esperamos también deseamos de todo corazón que nuestro director regrese con bien y que tengamos pronto respuesta de él.*

Voz femenina periodista: *Está dispuesto a usted en dejar el cargo si no se da solución.*

DATO PROTEGIDO: *Si eso fuera la solución para que mis compañeras tuvieran tranquilidad y mi municipio estuviera tranquilo, por supuesto que sí, y si esa es la manera de qué mi municipio pudiera estar tranquilo yo lo haría.*

Voz femenina periodista: *Porque si desde hace tres semanas se ausentaron del cabildo siguieron sesionando a pesar de.....*

DATO PROTEGIDO: *Pero no se llevó la sesión a cabo, solamente en las mismas actas establece que no hay quórum y se cita para la próxima sesión*

Voz femenina periodista: *(Inaudible) dice que ahí usted establece que es legal los acuerdos que se toman, tenemos el documento.*

DATO PROTEGIDO: *Permítamelo, muéstreme el acta.*

Voz femenina periodista: *No la traigo aquí en este momento, pero la tengo se la hago llegar...*

DATO PROTEGIDO: *Claro con gusto...*

Voz femenina periodista: *Están en la página de internet, es información pública...*

Voz masculina periodista: *Y no se le hizo sospechoso que no hubiera regidores... digo no le llamó la atención de esas veces de oye por qué no habrá venido algo lo que sea porque es obvio esto es más político que realidad no, o sea lo que están haciendo (inaudible)*

DATO PROTEGIDO: *Me das chance más de 15 días 3 semanas estuve en Penjamillo justamente y busqué a las regidoras porque*

obviamente platicamos de este tema con la presidenta y no estaban...

Voz femenina periodista: *Entonces sí sabía, ¿sabían o no sabían?*

Voz masculina periodista: *Eso es lo que han estado diciendo, que sí sabían, pero no sabían.*

Voz femenina periodista: *Pero no sabían.*

Voz masculina periodista: *Pero que (inaudible)*

Voz femenina periodista: *Ahí hay una contradicción.*

Voz femenina periodista: *Platicaban de este tema ¿Cómo no sabían o sí sabían?*

DATO PROTEGIDO: *No, iba a haber reunión de Cabildo, ajá, y cuando yo me enteré de cómo estaba la situación con las regidoras de nuestro partido, mi obligación y además deber, fue buscarlas para tratar de platicarlo y que respaldaran a la presidenta y no tuve éxito en encontrarlas y me comunicué sí, por chat, ah con una de ellas y tampoco me contestó.*

Voz femenina periodista: *Entonces eso no generó suspicacia, sospecha, preocupación.*

DATO PROTEGIDO: *Claro, pero, un ejemplo muy, muy real de lo que sucede con las mujeres, porque efectivamente este tema es mucho más político que otra cosa.*

Voz femenina periodista: *Y si es político que (inaudible) su vida.*

Voz femenina periodista: *(inaudible)... un tema político?*

DATO PROTEGIDO: *¿Perdón?*

Voz femenina periodista: *¿Las golpearon por un tema político?*

Voz femenina periodista: *Y es político (inaudible)*

DATO PROTEGIDO: *Quisiéramos... esa parte, por supuesto que le toca a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía investigarlo, podría, podría platicarte muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon, o sea (inaudible) de las mujeres es mucha ¿en cuál no?, a mí me sorprende más la participación de las mujeres en este espacio que es hasta cierto punto de ataque, cuando los varones están siendo muy objetivos.*

Varias voces: *(inaudible)*

DATO PROTEGIDO: *Vamos a, vamos a, si me, si me permiten, a ver permítanme tantito, miren... vamos a, vamos a aclarar el asunto...*

Voz femenina: *No es un tema personal, no es un tema personal dirigente, es un tema de o con usted siempre me he dirigido con respeto...*

Voz masculina: *Yo lo sé*

Voz femenina: *Y entonces es un tema de entender y comprender*

Voz masculina: *Sí, totalmente...*

Voz femenina: *Y entonces, estamos escuchando a la presidenta, porque ella también tiene derecho de réplica.*

Voz masculina: *totalmente*

Voz femenina: *Pero con ese mismo respeto se dirijan a nosotros, porque nosotras no venimos (inaudible, interviene otra voz) ni mucho menos a faltarle el respeto a nadie y no tiene que ver con una postura política.*

De esta manera, se advierte que la afirmación por la que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán sancionó a la hoy actora derivó de una rueda de prensa con la interacción de periodistas, en la que puntualmente una de ellas la cuestionó respecto a que si a determinadas funcionarias las golpearon por un tema político, en el que contestó que este tema le correspondía investigarlo tanto a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía, para después referir a denuncias que, aseveró, conocer, en las cuales los hechos de violencia pueden no resultar ser ciertos, pero no de manera concreta a la denuncia de violencia política de género presentada por las denunciantes, esto es, si bien la parte actora hizo mención de dichos supuestos en el contexto de una rueda de prensa en la que diversas personas le cuestionaban acerca de lo sucedido con las denunciantes, lo cierto es que no lo hizo de manera concreta para afirmar que estas estuvieran aseverando hechos falsos en sus denuncias.

Así, en el contexto en el que realizó la afirmación por la que se sancionó a la hoy actora, esto es, ante las preguntas que le fueron realizadas, resulta evidente que se refirió a que, ante la Secretaría de Seguridad Pública y ante la Fiscalía, existen casos en los que se denuncian a hombres violentadores y que no prosperan porque se acredita que no estuvieron presentes en el lugar de los hechos.

Es decir, la actora afirmó tener conocimiento de que, ante la Secretaría de Seguridad Pública y ante la Fiscalía, suceden casos de denuncias sin fundamento (*podría platicarte muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon*), sin que se hubiese



referido a que ese fuera el caso particular de las denunciadas o que estuviera prejuzgando respecto de los hechos denunciados, de modo que tal expresión se utilizó sólo para destacar el hecho de que queda en la potestad de la Secretaría de Seguridad Pública y de la Fiscalía las facultades de investigación.

De esa forma, no puede soslayarse que las expresiones cuestionadas se dieron en una rueda de prensa, en las que la accionante respondió preguntas formuladas y en la que expresó su opinión acerca de las autoridades a quienes compete conocer sobre denuncias de violencia, así como la necesidad de que medie una investigación, ante la posibilidad de que puedan llegarse a presentar denuncias infundadas, por lo que ante ese escenario, la actora no podía resolver la pregunta formulada en la entrevista por la periodista.

De ahí que se estime, que contrariamente, a lo sostenido por la responsable, en torno a la afirmación que realizó la hoy actora y por la cual fue sancionada, en concepto de esta Sala Regional no se encontraba dirigida a cuestionar la credibilidad ni la veracidad de las denuncias presentadas por las quejas, sino a manifestar que correspondía a las autoridades competentes resolver lo conducente, ante la posibilidad de que, en su opinión, puedan llegarse a presentar denuncias infundadas, refiriendo de manera genérica y abstracta que tenía conocimiento de casos (no necesariamente el de las denunciadas) en donde existen denuncias que carecían de sustento, situación que en nada demerita o desacredita la denuncia de las integrantes del ayuntamiento.

ST-JDC-63/2023

Esta situación se reafirma si se advierte que, cuando aludió a casos diversos que en su experiencia personal ha conocido, la actora señaló que:

...muchas historias de mujeres que van, denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon...

Esta última parte de la afirmación, evidencia, de manera contundente, que la actora no se refería a las denunciadas, sino a casos distintos de denuncias de hechos en los que los denunciados no estuvieron presentes ni cometieron los actos que se le imputan, máxime que, se insiste, respecto a la pregunta de si los golpes que habían recibido eran por un tema político, contestó que correspondería investigarlo a la Secretaría de Seguridad y a la Fiscalía, respectivamente.

Lo anterior es así, porque los hechos denunciados en este procedimiento especial sancionador no se encuentran relacionados de, manera específica, directa y exclusiva, con actos de agresión física hacia las personas de las denunciadas, lo que denota un elemento adicional de que la frase no se encontraba dirigida de manera concreta a los hechos denunciados por las quejas. Es decir, la afirmación que realiza la hoy actora se refiere a una situación genérica en donde las mujeres son golpeadas por sus violentadores, distinta al contexto general de los hechos denunciados por las regidoras, ya que las mismas se refieren a una multiplicidad de conductas y de ninguna forma solo a haber recibido golpes.

Lo expuesto revela, que en su estudio el tribunal responsable omitió hacer el estudio siguiendo los lineamientos trazados desde Sala Superior, en tanto dejó de analizar: *i)* el contexto en que se emitió el mensaje; *ii)* precisar la expresión objeto de



análisis; *iii*) señalar cuál es la semántica de las palabras; *iv*) definir el sentido del mensaje, a partir del momento y lugar en que se emitió; y, *v*) verificar la intención en la emisión del mensaje, a fin de establecer si tenía el propósito o resultado de discriminar a las denunciantes.

En tanto, del examen realizado por esta Sala Regional en seguimiento a los lineamientos precitados, llevan a una conclusión diferente, porque del examen de la frase en sí misma considerada, así como de su estudio contextual, no se aprecian elementos semánticos de índole discriminatorio ni hirientes que se hubieran dirigido con el propósito de afectar a las denunciantes, acorde a todo lo razonado con antelación.

De ahí que, para esta Sala Regional, contrariamente, a lo sostenido por la responsable en la sentencia impugnada, de dicha afirmación no es posible desprender o concluir que existió un detrimento o menoscabo a los derechos político-electorales de la síndica y las regidoras denunciantes.

5. Se base en elementos de género, es decir: *i*. Se dirija a una mujer por ser mujer; *ii*. tenga un impacto diferenciado en las mujeres, y *iii*. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

Esta Sala Regional considera que en la afirmación realizada por la hoy actora (***muchas historias de mujeres que van denuncian a sus violentadores y que ellos nunca estuvieron, ni las golpearon***) se refería a que, desde su conocimiento (*podría platicarte muchas historias*), existen denuncias por violencia que no tienen sustento fáctico. De esa manera es que la afirmación no se basó en elementos de género y tampoco se

advierde que al expresar eso en la rueda de prensa lo hubiera hecho, específicamente, en torno a la denuncia presentada por las integrantes del cabildo.

Como ya se ha señalado, en el contexto en el que se dio la afirmación que dio sustento a la sanción, no se pretendía minimizar ni desacreditar a las denunciadas, pues del propio contexto como se sucedió la rueda de prensa es posible advertir que la actora aludió a casos que dijo conocer, pero no que fuera el caso particular de las denunciadas.

Por tanto, contrariamente, a lo señalado por la responsable, no se actualizaron los restantes elementos que ha señalado la Sala Superior de este tribunal para tener por acreditada la violencia política de género.

La expresión denunciada, como ya se ha señalado, no se basó en elementos discriminatorios de género, sino que se aludió en abstracto a la posibilidad de a denuncias que son presentadas ante la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía del Estado de Michoacán, en las que no se demuestra la violencia denunciada, según la opinión personal de la actora.

De esta forma, la conducta imputada a la hoy actora no tuvo un impacto diferenciado en las mujeres, porque no estuvieron dirigidas a las denunciadas por las propias denuncias presentadas, sino que se trató de una referencia a una situación que, según en opinión de la actora, puede suceder.

Por lo que esta Sala Regional arriba a la conclusión que, con la afirmación realizada por la actora, contrariamente, a lo resuelto por la responsable, no se acreditaron el cuarto y quinto elemento



indicados en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal que debían colmarse para verificar que se estaba frente a un caso de violencia política de género.

Este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión que el elemento consistente en que el acto u omisión tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, no se acreditó, ya que no se advierte la forma en que los hechos denunciados pudieran limitar o restringir el derecho de la denunciante a ejercer el cargo de las denunciadas.

Asimismo, en lo referente al elemento consistente en que el acto se base en elementos de género, es decir, que se dirija a una mujer por ser mujer, tenga un impacto diferenciado y desventajoso en las mujeres y/o les afecte desproporcionadamente, tampoco se acreditó, ya que la afirmación de la actora se dio en el contexto de una pregunta específica realizada por una periodista y respondió sobre la base de casos específicos que la actora dijo conocer.

Por todo lo anterior, esta Sala Regional arriba a la conclusión que al no haberse actualizado los elementos tercero, cuatro y quinto a que se hace referencia en la jurisprudencia 21/2018 de la Sala Superior de este tribunal, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada para los siguientes efectos.

v. Efectos.

1. Se declara que, en el presente caso, la hoy actora no cometió violencia política de género en contra de las denunciadas, entonces, integrantes del ayuntamiento de Penjamillo, Michoacán.

2. Se deja sin efectos la sanción impuesta a la hoy actora, consistente en una amonestación pública.
3. Se deja sin efectos la instrucción realizada por la responsable, en el sentido de que se inscribiera a la hoy actora en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política de Género Contra las Mujeres, así como, en el Registro Estatal de Personas Sancionadas por Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género. Para el caso de que la responsable, haya girado los oficios respectivos para ello, deberá ordenar a la brevedad a dichos registros que sea retirado el registro de la hoy actora, siempre y cuando se trate del registro originado de los presentes hechos.
4. Se dejan sin efectos las medidas de reparación integral ordenadas por la responsable, consistentes en que se implemente un programa de capacitación sobre género y violencia política de género dirigido, específicamente, a la hoy actora. Para el caso de que ya haya iniciado dicha capacitación, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá ordenar a la brevedad que se suspenda de inmediato y se aclare en ella que la actora no cometió violencia política de género en contra de las denunciadas.
5. Se deja sin efectos la disculpa pública en sesión del Concejo, ordenada por la responsable a la hoy actora. Si dicha sesión ya fue convocada y/o realizada la disculpa pública, está queda sin efectos a partir de lo resuelto en esta sentencia.
6. Una vez que se ha declarado la inexistencia de violencia política de género en el presente asunto, lo procedente es dejar sin efectos las medidas de protección dictadas a favor de las denunciadas y de sus familiares directos en segundo grado de consanguinidad y afinidad, por parte de



la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán. Para tal efecto, se instruye al tribunal responsable que, a la brevedad, realice las actuaciones conducentes y giré los oficios a las autoridades competentes, de ser el caso, para los efectos previstos en este apartado.

7. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán deberá de llevar a cabo todas las acciones necesarias para el cumplimiento de la presente sentencia. Debiendo informar de ello, en un plazo no mayor de **tres días hábiles**, contados a partir del momento que ello suceda, para lo cual deberá remitir a esta Sala Regional las constancias con las que lo acredite.

OCTAVO. Consideraciones respecto a la vista desahogada por las denunciantes. Mediante escrito presentado el diecinueve de junio del presente año mediante correo electrónico, las denunciantes **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO**, **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** desahogaron la vista que les fue formulada durante la sustanciación de este juicio, en el cual manifiestan, por una parte, las razones por las cuales debe de confirmarse, en sus términos la sentencia impugnada.

En dicho escrito, solicitan que se confirme lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán respecto a que la hoy actora cometió, en su contra, actos constitutivos de violencia política de género y, en ese sentido, solicitan que se confirme la sanción y medidas que le fueron impuestas en la sentencia controvertida.

Respecto de estas manifestaciones deberán estarse a lo resuelto en el considerando anterior, es decir, a las razones que

sustentan la revocación de la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación, por la actora de este juicio.

Por otro lado, en la segunda parte de su escrito, las denunciantes realizan una serie de manifestaciones con la firme intención de controvertir lo resuelto en la sentencia impugnada respecto de los hechos imputados a cada una de las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador.

Contrariamente, a la intención de las denunciantes, no es posible atender tales planteamientos con motivo de la vista que les fue formulada, pues esta no constituye una causa válida para renovar la instancia e impugnar lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán y que no fue controvertido en el presente juicio.

Como ya se señaló anteriormente, salvo lo impugnado por la hoy actora, el resto de lo resuelto por la responsable se mantiene intocado al no haber sido impugnado de manera oportuna, pues es un hecho notorio que la demanda de las denunciantes en contra de la sentencia dictada por el tribunal local se tuvo por no presentada al resolverse el diverso juicio **DATO PROTEGIDO** por esta Sala Regional, resolución que no fue controvertida por lo que se encuentra firme,¹⁵ de ahí que dichas manifestaciones de fondo en contra de la sentencia controvertida han quedado firmes he intocadas y, de esta forma, resultan inatendibles.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

¹⁵ Lo que constituye un hecho notorio para esta Sala Regional, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



ÚNICO. Se revoca, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la última parte de la presente resolución.

Notifíquese, como en derecho corresponda, incluyendo a las ciudadanas que desahogaron la vista en la cuenta de correo electrónico que señalaron para oír notificaciones.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y da fe que la presente sentencia fue firmada de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.